



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00269	REPARACION DIRECTA	Demandante: Rómulo Cortes Angulo y Otros DEMANDADO: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	28/09/2023
2021-00349	NULIDAD Y R.	Demandante: Luz Elfrides Montaña Rincón DEMANDADO: Colpensiones	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	28/09/2023
2023-00145	NULIDAD Y R.	Demandante: Ángel Rodrigo Hernández Arrieta DEMANDADO: CREMIL	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO ALEGATOS SENTENCIA ANTICIPADA	28/09/2023
2023-00259	NULIDAD Y R.	Demandante: María Onia Anchico Castro DEMANDADO: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED	AUTO INADMITE DEMANDA	28/09/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2023-00265	NULIDAD Y R.	Demandante: Hildefonso Vivas Aragón DEMANDADO: Nación-Min Educación-FOMAG-Departamento de Nariño-SED	AUTO INADMITE DEMANDA	28/09/2023
------------	--------------	---	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rómulo Cortes Angulo y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00269-00

1.- El día 18 de agosto de 2023, se dictó sentencia¹ por medio de la cual se resolvió,

“PRIMERO: Denegar las súplicas de la demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Remitir copia de este fallo a la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA, para que se registre el evento en el IMSMA y para que quienes fungen como demandantes sean registrados, si es que no se ha hecho, en la ruta de atención y reparación coordinada por el DAICMA y ofrecida por el Gobierno Nacional, a fin de que puedan gozar de los servicios asistenciales e indemnizatorios dispuestos para el goce efectivo de sus derechos, y para que a su vez esta informe a la Fiscalía General de la Nación sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, para facilitar la correspondiente investigación penal..” (...)

2.- Dicha providencia fue notificada² a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 18 de agosto de 2023.

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

¹ Anexo 029 del expediente digital

² Anexo 030 del expediente digital

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado el 05 de septiembre de 2023³, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 18 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Anexo 031 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2935ad0a97412aae275cc5490543e6a0fe473d0a73f62545ddd7e3273066860**

Documento generado en 28/09/2023 09:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Elfrides Montaña Rincón
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicado: 52835-3333-001-2021-00349-00

1.- El día 15 de agosto de 2023, se dictó sentencia¹ por medio de la cual se resolvió,

“PRIMERO: Denegar las súplicas de la demanda, propuestas por la señora Luz Elfrides Montaña Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.502.615 de Tumaco(N) contra Colpensiones de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, esto es a la señora Luz Elfrides Montaña Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.502.615 de Tumaco(N) de conformidad con lo ya expuesto. Por Secretaría, se realizará la liquidación que corresponda.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría se realizarán las respectivas anotaciones del libro radicator correspondiente y luego se archivará el expediente.” (...)

2.- Dicha providencia fue notificada² a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 15 de agosto de 2023.

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

¹ Anexo 042 del expediente digital

² Anexo 043 del expediente digital

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado el 29 de agosto de 2023³, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Anexo 044 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a016cf0410b546b53a671161b0a3f15b48b92d9b96341f9d4f11d6eb7b26c**

Documento generado en 28/09/2023 09:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos para sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: Ángel Rodrigo Hernández Arrieta
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicado: 52835-3333-001-2023-00145-00

1- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en su escrito

de contestación propuso las siguientes excepciones¹: i) *Cosa Juzgada en el Caso en Concreto*, ii) *Prescripción*, iii) *Innominada*.

3.- La contestación de la demanda fue enviada al Juzgado el día 01 de agosto de 2023², con copia a la contraparte, corriendo el traslado automático de las excepciones el cual venció el 09 de agosto del 2023³, respecto de las cuales la parte demandante se pronunció oportunamente el 04 de agosto de 2023⁴.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por en el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación esta, que releva al Despacho a pronunciarse sobre este particular.

6.- Por otro lado, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para

¹ Visible en el Anexo 015, folios 05 a 13 obrantes en el expediente digital

² Visible en el Anexo 015, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 017, obrante en el expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 016, obrante en el expediente digital

lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones de la misma.

8.- En razón de lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo conformado por el oficio No. CREMIL 20481739-20453613 del 06 de mayo de 2020, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", por medio de la cual se negó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2 2019, y como consecuencia reajustar el valor reconocido por prima en la asignación de retiro, para que el 38.5% de la partida, se calcule sobre el 100% por ciento del sueldo básico del señor Ángel Rodrigo Hernández Arrieta.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en

el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y la demanda Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.752.809 de Pasto (N.) y portador de la T.P. No. 141.977 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con el memorial poder allegado en debida forma, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ab050074a77ff7d92c9392876d765cbfdb02bd8f9de3e0e11240876ea948ba**

Documento generado en 28/09/2023 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Onia Anchico Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Nariño.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00259-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 21 de julio de 2023¹, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto procede el Despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(…)”

¹ Visible anexo 004 del expediente electrónico

2.- La parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“(…)

1. Declarar la nulidad del Oficio **No. NAR2022EE033851** del 22 de diciembre de 2022 a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **30 de noviembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado **el 01 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño** al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **01 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(…)”

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2022EE033851 del 22 de diciembre de 2022**² no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte podría haberse constituido por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el

² Ver Folio 27 del archivo 002 del expediente digital.

FOMAG, sin embargo deberá probar la radicación de la petición para que pueda estructurarse.

4.- Téngase en cuenta que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, señala que el silencio negativo se configura “*trascurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición (...)*”, la cual obviamente debe ser debidamente probado para que se entienda así configurado con el envío a las entidades.

5.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (Subrayado fuera del texto)

(...)”

6.- Es así que en concordancia con lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que el acápite de pretensiones deberá ser expresado con precisión y claridad, en este orden de ideas, se tiene que las pretensiones esgrimidas dentro de la demanda no están bien estructuradas por cuanto se cometió la imprecisión o confusión respecto de los actos a demandar.

7.- Dichas aclaraciones deberán ser tenidas en cuenta en el acápite de hechos y el memorial poder el cual deberá individualizar también con precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

8.- Por las razones expuestas, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora María Onia Anchico Castro contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69858595e31361929c7fbaeed6acc180e76aec2f240af110cb734b4bc8fa9bcf**

Documento generado en 28/09/2023 09:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hildefonso Vivas Aragón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Nariño.
Radicado: 52835-3333-001-2023-00265-00

Vista la nota secretarial que precede y de acuerdo a lo establecido en auto que remite por competencia del 19 de septiembre de 2023¹, proferido por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Del Circuito de Pasto procede el Despacho avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

¹ Visible anexo 011 del expediente electrónico

(...)"

2.- La parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

"(...)

1. *Declarar la nulidad del Oficio **No. NAR2022EE034057** del **26 de diciembre de 2022** a través del cual la Nación – **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales** del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día **05 de diciembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*
2. *Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **05 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño**, al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **05 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados en el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

(...)"

3.- Con base a lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2022EE034057 del 26 de diciembre de 2022**² no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte podría haberse constituido por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el

² Ver Folio 27 del archivo 002 del expediente digital.

FOMAG, sin embargo deberá probar la radicación de la petición para que pueda estructurarse.

4.- Téngase en cuenta que el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, señala que el silencio negativo se configura “*trascurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición (...)*”, la cual obviamente debe ser debidamente probado para que se entienda así configurado con el envío a las entidades.

5.- Complementario de lo anterior, se tiene que el artículo 163 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Art. 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.* (Subrayado fuera del texto)

(...)”

6.- Es así que en concordancia con lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que el acápite de pretensiones deberá ser expresado con precisión y claridad, en este orden de ideas, se tiene que las pretensiones esgrimidas dentro de la demanda no están bien estructuradas por cuanto se cometió la imprecisión o confusión respecto de los actos a demandar.

7.- Dichas aclaraciones deberán ser tenidas en cuenta en el acápite de hechos y el memorial poder el cual deberá individualizar también con precisión el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

8.- Por las razones expuestas, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Hildefonso Vivas Aragón contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento de Nariño de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993b980c19394e1049511f16e0f8d195a0824fad720d575165bd38bdacf10f13**

Documento generado en 28/09/2023 10:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>